

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2018.

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación
Ciudad



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2018-591309
Fecha: 29/11/2018 14:40:43
Folios: 6 Anexos:

ASUNTO: Solicitud de intervención del Ministerio Público en el trámite del Proyecto de Ley TIC 152/18 Senado -202 Cámara, que desmonta el régimen de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el servicio público de televisión y los medios, en contravía de la Constitución y de Instrumentos para la Protección de Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Respetado señor Procurador:

En mi calidad de directora ejecutiva y representante legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red PaPaz, organización de la sociedad civil, sin ánimo de lucro a la que se encuentran vinculados cuatrocientos setenta y seis (476) establecimientos educativos y más de seiscientos mil (600.000) padres y madres de familia, respetuosamente solicito, que en su condición de Jefe del Ministerio Público intervenga de manera urgente en el trámite del Proyecto de Ley TIC 152/18 Senado -202 Cámara (el “Proyecto de Ley TIC”). Lo anterior, en razón a que el Proyecto de Ley TIC busca el desmonte del régimen de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (“NNA”), en contravía de lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en Instrumentos para la Protección de Derechos Humanos ratificados por Colombia, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

De resultar aprobado el Proyecto de Ley TIC, el Estado colombiano podría asumir responsabilidad internacional como consecuencia del retroceso en la protección de los derechos fundamentales de NNA y de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Adicionalmente, sus disposiciones afectarían negativamente el pluralismo informativo y la libre competencia, e implicarían el paulatino desfinanciamiento del FONTV que fomenta la televisión infantil y familiar. A continuación se referirán las implicaciones que

traería consigo la Ley y por las que le solicito que intervenga de manera urgente.

En primer término, es preciso anotar que el Proyecto de Ley TIC radicado por la señora Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deroga con su artículo 45, entre otros, el artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y el literal d) del artículo 3º de la Ley 1507 de 2012. Esto supondría que a partir de su entrada en vigencia, la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV dejaría de cumplir función esenciales en defensa de los televidentes, y de forma especial de los NNA, sin que tales tareas sean atribuidas o trasladadas a otra autoridad pública.

La norma que derogaría el Proyecto de Ley TIC señala como función Estatal: **"d) Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión"**. Lo anterior, supone una regresión en materia de protección de los derechos de los NNA y las familias colombianas frente a los contenidos de la televisión, además de implicar una violación de Instrumentos para la Protección de los Derechos Humanos relacionados con la niñez y la adolescencia.

Las derogatorias injustificadas que dispone el artículo 45 del Proyecto de Ley TIC son señal de improvisación y de ausencia de un análisis jurídico orgánico y de orden sistemático, cuando con los argumentos y buenos propósitos sobre la conectividad y la convergencia, se adelantan procesos llamados de readecuación institucional y de modernización del sector de las tecnologías de la información, sin reparar en la garantía del cumplimiento de obligaciones Estatales plasmadas en otros cuerpos normativos, las cuales tampoco se trasladan a ninguna otra autoridad del Estado. Por ejemplo, se desprotege el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 47¹ y 49 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

¹ « **Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación.** Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán: 1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental. 2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes. 3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos. 4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes. 5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia. 6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas. 7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo

"Artículo 49. Obligación de la Comisión Nacional de Televisión. La Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces garantizará el interés superior de la niñez y la familia, la preservación y ampliación de las franjas infantiles y juveniles y el contenido pedagógico de dichas franjas que asegure la difusión y conocimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes consagradas en la presente ley. Así mismo, la Comisión Nacional de Televisión garantizará que en la difusión de programas y materiales emitidos en la franja infantil no se presentarán escenas o mensajes violentos o que hagan apología a la violencia".

Aquí vemos que el Proyecto de Ley TIC, deroga en su artículo 45 las funciones que el artículo 5º de la Ley 182 de 1995 asignaba a el otrora regulador autónomo de la televisión (CNTV), en el sentido de **"Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión"**, y luego también deroga en su integralidad las funciones asignadas en el mismo sentido al regulador (ANTV), mediante el artículo 3o de la Ley 1507 de 2012.

Así las cosas, en la modernización del sector que propone el Proyecto de Ley TIC, ahora no se sabe qué funcionario o entidad del Estado le dará cumplimiento al mandato dispuesto en los artículos 47 y 49 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Esta situación evidencia que los reformadores del sector de la televisión y de las TIC, deben considerar muy seriamente que la financiación y el fomento de contenidos públicos, el desarrollo de actividades pedagógicas de formación de las audiencias infantiles y familiares, el control posterior de contenidos para la protección de los derechos de los NNA y los demás ciudadanos, así como las acciones de defensoría de los televidentes, constituyen una actividad especializada de la comunicación que debe ser específicamente reglamentada y tener dentro de la estructura del Estado

competente. 8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medio »

dependencias con experticia técnica suficiente para el cumplimiento de estas funciones.

La mera designación de ingenieros, abogados y economistas en la Directiva de la CRC no se compadece con la naturaleza comunicativa de los contenidos públicos para la infancia y la familia, que la Ley dispone como finalidad de los fondos públicos. Todos los prestatarios de servicios de televisión abierta, cerrada cableada y satelital, en el marco del debido proceso, deben ser por igual objeto de control posterior de contenidos para garantizar los derechos de los NNA.

Interpretamos con preocupación que situaciones de esta naturaleza ocurren porque con el Proyecto de Ley TIC que el Gobierno Nacional sometió a consideración del Congreso, no se sabe a ciencia cierta si su propósito es realmente modernizar el sector de las telecomunicaciones mediante un conjunto de artículos que se adicionan a la Ley 1341 de 2009, o su real intención es desmontar con el artículo 45 del proyecto de Ley, la política e institucionalidad del servicio público de televisión que está consagrada en las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996, 680 de 2001 y 1507 de 2012.

Frente al caso de la protección de los derechos de NNA y las familias en la televisión y el fomento de contenidos infantiles, también cobra sentido una pregunta fundamental que ya se están haciendo otros sectores de la sociedad colombiana: ¿Acaso la competencia concretamente asignada y reglada que debe asumir el Congreso de la República en materia de televisión no es la de darle cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política en el sentido de que: **"El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión"**?

¿No será que la forma como el Proyecto de Ley TIC desmonta el régimen legal de la televisión en su artículo 45 de derogatorias y adiciona la Ley de TIC 1341 de 2009 con diversos temas, sin expedir una política de televisión en ley aparte como específicamente lo dispone el artículo 77 de la Constitución, representa una vulneración abierta al principio de unidad de materia en la formación de la Ley, y una posible desobediencia a lo concretamente mandado por el artículo 77 de la Carta Política?

Tampoco se entiende claramente cómo se va a financiar la televisión pública para los niños en los canales públicos regionales y en Señal Colombia, cuando el artículo 45 del proyecto de Ley deroga –simultáneamente– el artículo 62 de la Ley 182 de 1995 y el artículo 16 de la Ley 335 de 1996 que

dispone que **"Los concesionarios de canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual para el Fondo de desarrollo de la televisión pública..."**.

De igual manera, no se sabe cómo se van a financiar a futuro los contenidos de televisión pública educativa y cultural para los niños y la familia, cuando el artículo 45 del proyecto de Ley también deroga el artículo 49 de la Ley 14 de 1991 que señala que: **"En los contratos se establecerá la obligación a cargo de los concesionarios de pagar, como compensación por la utilización y explotación de los canales radioeléctricos del Estado, el diez por ciento (10%) del total de los ingresos provenientes exclusivamente de la operación del servicio de televisión por suscripción, sin perjuicio del canon de concesión (...) Esta compensación será destinada al financiamiento de la programación educativa y cultural que realice el Estado a través (...) de las Organizaciones Regionales de Televisión"**. De igual manera se deroga el artículo 21 de la Ley 335 de 1996 que impone obligaciones en materia de contraprestaciones económicas a la televisión satelital.

De esta manera, el Proyecto de Ley TIC, busca trasladar a los prestatarios del servicio de televisión abierta y cerrada, cableada y satelital a un régimen de habilitación general que podría –eventualmente- disminuir el ingreso del FONTV, y para el efecto se dispone a derogar las normas que imponen el recaudo por contraprestaciones económicas para los operadores de televisión, el cual se utiliza para financiar los contenidos públicos destinados para la infancia, la familia y la ciudadanía en general. Además, que abre la puerta para que los operadores paguen las contraprestaciones con servicios.

A este desfinanciamiento de los recursos destinados para los contenidos de la televisión pública para los niños y la familia, se suma el hecho de que –recientemente- la Junta Directiva de la Autoridad Nacional de Televisión, mediante la Resolución ANTV No. 1813 de 2017, rebajó las tarifas que pagaban en Colombia los prestatarios de los servicios de televisión por suscripción, cableada y satelital al FONTV, sin que se tenga noticia oficial sobre el real cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 680 de 2001 que establece: **"Cuando se den disminuciones en los costos para los contratos de concesión, estos menores valores se deberán reflejar en beneficios para los usuarios"**.

En la última década a los operadores de televisión por suscripción se les ha rebajado la tarifa que pagan al Estado en cerca de un 80% sin que haya justificación para tal decisión que no se ha reflejado en rebaja en la tarifa



que estos cobran a los usuarios y que no se ajusta al abaratamiento de los costos para esta industria. La desregulación frente al servicio de televisión prevista en la Ley significa, igualmente, la imposibilidad de ejercer vigilancia y control frente a los contenidos que los proveedores de programación extranjera ofrecen a nuestros NNA.

Por todo lo anterior, respetuosamente, le reiteramos nuestra solicitud de intervención oficial frente a estos hechos, y nos indique lo relacionado con el trámite dado a la presente comunicación.

Para el bien de los NNA y las familias de Colombia aguardamos su pronta y positiva actuación.

De usted, atentamente,

CAROLINA PIÑEROS OSPINA

Directora Ejecutiva

RED PAPA Z

Copia:

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ – Presidente de la República de Colombia.

CARLOS FELIPE CÓRDOBA – Contralor General de la República.

SYLVIA CONSTAIN – Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

MARÍA VICTORIA ANGULO - Ministra de Educación Nacional.

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA - Defensor del Pueblo Colombia.

ANTONIO ZABARAÍN – Presidente de la Comisión VI del Senado, y demás miembros de la Célula Legislativa.

MÓNICA RAIGOZA – Presidente de la Comisión VI de la Cámara de Representantes

JULIANA PUNGILUPPI, Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.